



DECLARATIVO
RADICADO # 2023-00362

Al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADRIANA PATRICIA CORTES MANTILLA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra RICARDO AMAYA LIEVANO, RICARDO AMAYA LAPORTE, e INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- Declarar la responsabilidad solidaria e ilimitada entre INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S -hoy en liquidación-, RICARDO AMAYA LAPORTE y RICARDO AMAYA LIEVANO gestores de los actos fraudulentos.
- 2.- Declarar la resolución de contrato de compraventa No. 689 y de los OTRO SI suscritos, por causa imputable a la vendedora Ingeral Construcciones S.A.S -hoy en liquidación-.
- 3.- Ordenar a los demandados solidaria e ilimitadamente a reintegrar a la demandante la suma de \$120'000.000 indexados a valor presente. Condena que PIDO ordenar pagar dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- 4.- Condenar solidaria e ilimitadamente a los demandados al pago de la cláusula penal impuesta en la: "CLAUSULA DECIMO CUARTA -SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO" del contrato de promesa de compraventa a favor de la demandante desde el 31/01/2014 y hasta que se haga efectivo el pago de esta. Condena que PIDO ordenar pagar dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- 5.- Condenar solidaria e ilimitadamente a los demandados a pagar por perjuicios morales a favor de la demandante la suma de 30 salarios mínimos VIGENTES A LA FECHA DE SU RESPECTIVO PAGO.
- 6.- Que se exprese en la sentencia que una vez cumplido el plazo de los 8 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para el pago de las condenas, en caso de mora en el pago, el demandado pagara un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria. Esta petición la hago en ejercicio del derecho a la igualdad, toda vez que el demandado impuso en el contrato de promesa de compraventa a la demandante el pago de estos intereses si se llegare a retrasar en el pago de las cuotas fijadas."

En el acápite de competencia, indicó que el suscrito funcionario judicial debía asumir el conocimiento por el domicilio de los demandados, advirtiendo que se trataba de un asunto de menor cuantía.

El libelo se inadmitió en dos oportunidades, y en una de las subsanaciones que la promotora de la lid presentó dijo que "[l]as pretensiones tienen un monto total hasta la presentación de la demanda de 653.5 SMLV", distribuidos así:

1. Por la pretensión principal \$120'000.000 devolución de lo pagado que indexado a mayo de 2023 es de \$138'947.368,416, que corresponden a 106.8 SMLV.

2. Por clausula penal desde 01/02/2014 a 15/05/2023: \$672.000.000 que corresponden a 516.7 SMLV.

3. Por los perjuicios morales: 30 SMLV”

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda declarativa aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Bajo tal lineamiento, advertido de la subsanación (archivo 004 – expediente digital) que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$845.747.368, suma que corresponde a 729 salarios mínimos legales mensuales vigentes, surge evidente que superan la mayor cuantía (\$174.000.000 - artículo 25 del C.G.P.); ergo, el conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito (numeral 1° del artículo 20 ejusdem).

Vale decir que no obstante haberse inadmitido la demanda, tal actuación no impone que el suscrito obligatoriamente haya de aprehender la controversia pues el principio de la inmutabilidad de la competencia, solo opera una vez se admite la demanda, lo que aquí no ocurrió; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en decisión AC4842-2016.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda declarativa promovida por ADRIANA PATRICIA CORTES MANTILLA contra RICARDO AMAYA LIEVANO, RICARDO AMAYA LAPORTE, e INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, previa constancia en el sistema radicador, para que si lo estima procedente le dé el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b993936359de4b83f5e92d9e8f2bc0bae5fe3e52d9e39394f75d84a4777d3632**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00715

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la presente demanda fue inadmitida y la parte actora dejó vencer el término legal sin subsanarla. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Leída la constancia secretarial, la cual fue corroborada con el examen del expediente digital y la consulta realizada a la página oficial de la Rama Judicial, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad legal prevista en el artículo 90 del C.G.P., conforme lo ordenado en auto del tres (3) de noviembre hogaño, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por COBRANDO S.A.S. en contra de MARIA MAGDALENA BENAVIDEZ QUINTERO.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317ffc89fada247fbbdb2d24a90169ffa1b19d60376fad3cc935db4972f5d3**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00790

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan sólo copia digital, se libraré la orden de apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Sin embargo, dada la adopción de las nuevas tecnologías, que determinan que procede formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor que le sirve de fundamento, es dable acceder a lo pedido bajo el principio de buena fe, debiendo requerir al promotor de la lid para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente en la secretaria.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con NIT. 901294113-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JHON ABELARDO AVELLANEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.156.488, y CARLOS ALBERTO FLOREZ ESPINOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.780.351, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.699.786), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (18 de octubre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

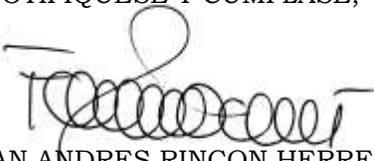
SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los demandados a la dirección física informada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación objeto de cobro (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente sin necesidad de cita previa.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, portadora de la T.P. 142473 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2615a51dad8038454acc6f115bcd12ad8396c1b2a5514a8bc8d6440c0f19bc9b

Documento generado en 24/11/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO # 2023-00791**

Pasa al Despacho, informando que se recibió por correo electrónico el presente trámite de insolvencia. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que con el trámite surtido ante la Fundación Liborio Mejía se cumple el presupuesto establecido en el parágrafo del artículo 563 del C.G.P., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO la apertura de la liquidación patrimonial de SALOMON MORENO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.305, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.513.323. Por secretaria, librese el respectivo oficio, advirtiéndole a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales a la auxiliar de justicia la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como El Tiempo, El Espectador o La República, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, indicándoles de manera expresa el término legal que tienen para el efecto.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P. y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

SEXTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo tomar como base para el efecto la relación presentada por aquél en el trámite de negociación de deudas que precedió a este asunto, y con la advertencia de que para la valoración de

inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor SALOMON MORENO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.305, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en dichos asuntos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

Para el efecto, librese y remítase por secretaría el oficio respectivo con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, adjuntando una copia de este auto, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comunique esta decisión a todos los despachos judiciales del país por medio de los correos institucionales.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata, en observancia de lo previsto en el artículo 573 del C.G.P., a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de SALOMON MORENO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.305. Por secretaría, librese y remítase el oficio respectivo.

DECIMO: COMUNICAR a C la Fundación Liborio Mejía la apertura del trámite de liquidación patrimonial. Por secretaría, librese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c450fda51344946217061a74dd305aa7724a801066739f83904bbafa00340**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00792

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico, la cual ya fue conocida bajo el radicado No. 2023-00439, y rechazada por no subsanación. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y encontrándose para decisión la presente demanda ejecutiva, se revisa la actuación advirtiendo conforme al acta respectiva que la misma le fue asignada a esta célula judicial directamente, es decir, sin ser sometida a reparto aleatorio entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, pese a que ya fue conocida bajo el radicado No. 2023-00439, y rechazada mediante auto del veintiocho (28) de julio del año en curso, por lo que debió darse aplicación al artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA05- 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuyo tenor:

“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ORDENAR la inmediata remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto aleatorio entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria, ejecutoriado este auto, procédase a ello, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab639bddf68b75395c0168e05be12bb90e2b151e0ae5dcf37e7971fde5b70f4c**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00793

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no es dable impartirle trámite, habida cuenta que:

* no indicó en los hechos, ni acreditó, cuándo y con quién se celebró el contrato de suministro de energía eléctrica (numerales 5 y 6 – artículo 82 del C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar que fue Graciano Hernández Velandia (fallecido el 19 de diciembre de 2007) quien se obligó, y con ello, que a la herencia le serían exigibles los valores cobrados; y

* no manifestó bajo la gravedad del juramento que no se ha iniciado el proceso de sucesión del causante Graciano Hernández Velandia (artículo 87 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec37a62b74c9b49ab104fe62f3f7f328655636160d86ec33241209c5d662b2**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVISORIO
RADICADO # 2023-00794

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de división material de la cosa común, se advierte que no es dable admitirla, en tanto:

- * no la dirigió contra la totalidad de los comuneros, por lo que deberá verificar quienes ostentan la calidad de propietarios hasta completar el 100% de las cuotas partes y convocarlos al proceso (artículo 406 del C.G.P.);
- * no determinó en las pretensiones ni en los hechos, la cuota parte que le corresponde a cada uno de los propietarios ni el lote de terreno que se les asignaría luego de la división material (numerales 4 y 5 – artículo 82 del C.G.P.);
- * no allegó certificado actualizado -vigencia no mayor a un mes- expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años (artículo 406 del C.G.P.);
- * no anexó un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso; debiendo advertir que el plano topográfico adjunto resulta insuficiente (artículo 406 del C.G.P., conc. artículo 226 ibidem);
- * no estableció correctamente la cuantía, que deberá corresponder al avalúo catastral del inmueble objeto de la venta (numeral 4 – artículo 26 del C.G.P.), debiendo aportar el respectivo documento expedido por autoridad competente.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd2e545ff6602ca7a4bfe06868a8699de44ccfe840f3c6413d6018ebfa386c**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO
RADICADO # 2023-00796

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa - verbal, se advierte que no es dable admitirla, en tanto:

* no indicó el domicilio de la menor la demandada, resultando insuficiente para el efecto la dirección de notificaciones (numeral 2 - artículo 82 del C.G.P.);

* no manifestó bajo la gravedad del juramento que no se ha iniciado el proceso de sucesión del causante Jose Joaquín Carrascal Contreras (artículo 87 del C.G.P.)

- si ya inició el proceso de sucesión deberá convocar a todos los herederos allí reconocidos, indicando su nombre, domicilio, identificación y datos de notificación, y adjuntar copia el auto de apertura del trámite (artículo 85 del C.G.P.);

* no dirigió la demanda en contra de los herederos determinados del causante que indicó conocer (artículo 85 del C.G.P.);

* no anexó la prueba de la calidad de herederos que ostentan Carlos Arturo Carrascal Ramírez y Durley Carrascal Gómez (artículo 85 del C.G.P.);

* no anexó la prueba de la representación legal que ostenta Laura Michelle Martínez Carrascal respecto de la menor demandada (artículo 85 del C.G.P.);

- toda vez que se indicó que dicha prueba puede hallarse en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, se dispone librar oficio por secretaria para que con destino al presente proceso y a costa de la demandante, en el término de tres (5) días, expedida copia auténtica del registro civil respectivo (numeral 1 - artículo 85 del C.G.P.);

* no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados Carlos Arturo y Liliana Carrascal Ramírez (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); y

* no trajo el poder para iniciar el proceso (numeral 1º - artículo 84 del C.G.P.), para lo cual es insuficiente el adjunto pues no se le impuso nota de presentación (artículo 74 del C.G.P.), ni fue remitido en mensaje de datos (artículo 5 - Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a826a0b30d182c31532a8ed51316403c058bb6f0494c8855a0afa2d31c32f1a8**

Documento generado en 24/11/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>